

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00422-00

ACCIONANTE: RONNY ALEXANDER TORRES HOLLMANN

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir el **desistimiento** presentado dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

TRÁMITE PREVIO

El señor **RONNY ALEXANDER TORRES HOLLMANN**, interpuso Acción de Tutela en contra de la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, buscando el amparo del Derecho Fundamental de Petición.

La Acción de Tutela fue recibida por reparto y admitida el 06 de julio de 2021 y se dispuso la notificación de la accionada por medio de correo electrónico, concediéndosele un término de 48 horas para la contestación.

La accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, contestó la acción de tutela el 09 de julio de 2021, en la que *-en síntesis-* explicó el trámite previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, resaltando el papel que cumple la fuente y el operador de la información. Seguidamente, informó que el accionante presentó una mora de 47 meses y que la obligación fue cancelada en el mes de noviembre de 2018, de lo que se colige que la caducidad del dato negativo se presentará en el mes de noviembre de 2022. Por esa razón, solicita se deniegue la pretensión de la acción constitucional.

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido el 10 de julio de 2021, el señor **RONNY ALEXANDER TORRES HOLLMANN** radicó memorial de desistimiento, aduciendo lo siguiente: *“mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el propósito de solicitarle, se sirva abstenerse de pronunciarse de fondo frente a las pretensiones incoadas en la acción constitucional de la referencia. Teniendo en cuenta que al momento de instaurar dicha tutela recibí de manera inmediata respuesta por parte de la accionada. Lo anterior, atendiendo que recientemente verificando en la base de datos de MIDATA CREDITO, se evidencia la respuesta a la petición que conllevó a intentar la presente acción, configurándose un hecho superado”,* memorial que fue remitido desde el correo electrónico ronnytorreshollmann@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela. La norma señala lo siguiente: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”*

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que *“resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”*¹

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que *“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.”*²

En el presente caso, el accionante **RONNY ALEXANDER TORRES HOLLMANN** presentó desistimiento de la acción de tutela objeto de estudio, el día 10 de julio de 2021, es decir antes de proferirse la sentencia de primera instancia, y la renuncia al trámite de amparo sólo afecta sus intereses personales, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

¹ Auto 008 de 2012 y Auto 283 de 2015.

² Sentencia T-376 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **RONNY ALEXANDER TORRES HOLLMANN** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ